

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 296-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 18 de setiembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201700062714 que contiene el recurso de apelación interpuesto por MOVILGAS S.R.L. representada por el señor Héctor Tito Villar Fierro, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 644-2018-OS/DSHL del 7 de marzo de 2018, mediante la cual se le sancionó por no cumplir el Procedimiento para Adecuación al SCOP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD y modificatorias.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 644-2018-OS/DSHL, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos sancionó a la empresa MOVILGAS S.A., en adelante MOVILGAS, con una multa de 9.60 (nueve con sesenta centésimas) UIT por incumplir el Procedimiento para Adecuación al SCOP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD y modificatorias, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN
1	Artículo 46° del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD y modificatoria ¹ No cumplir con presentar las Declaraciones Juradas de Inventarios Iniciales, Compras, Ventas e Inventarios Finales de GLP a Granel y GLP Envasado, correspondientes a los periodos de enero a diciembre de 2014, respecto de la planta envasadora de Código OSINERGMIN N° 86816.	4.7.8 ²	9.60 UIT
TOTAL			9.60 UIT

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD y modificatorias

Artículo 46.- Obligación de los agentes de comercialización de GLP a Granel y GLP para envasado

Las Plantas Envasadoras deberán presentar a través del SCOP una Declaración Jurada que contenga sus inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a Granel y GLP Envasado, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente del cierre de su facturación mensual de acuerdo con los Formatos aprobados por OSINERGMIN.

² Resolución N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 4. Técnicas y/o seguridad

4.7.8 No presentar la declaración jurada de inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a granel y GLP envasado.

Base legal: Art. 46° de la R.C.D. N° 069-2012-OS/CD

Multa: Hasta 8 UIT.

Otras sanciones: Suspensión del SCOP

Como antecedentes corresponde citar los siguientes:

- 
- 
- a) Mediante el Informe Final de Supervisión N° IS-3204-2017-OS/DSHL, se evaluó si la empresa fiscalizada cumplió con la obligación de presentar las Declaraciones Juradas de inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a granel y GLP envasado dentro del plazo establecido, a través del Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP), del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014.
 - b) Conforme el Informe de Instrucción N° 017-2017-MMP/FEPC de fecha 5 de junio de 2017, se identificaron indicios razonables de que la empresa fiscalizada habría incurrido en el incumplimiento de la citada obligación durante el período de enero a diciembre de 2014, recomendándose iniciar un procedimiento administrativo sancionador por dichos meses.
 - c) Por Oficio N° 1205-2017-OS/DSHL notificado con fecha 08 de junio de 2017, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 017-2017-MMP/FEPC, se comunicó a MOVILGAS el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
 - d) La administrada no presentó descargos el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - e) A través del Oficio N° 3984-2017-OS-DSHL de fecha 16 de octubre de 2017, se trasladó a MOVILGAS el Informe Final de Instrucción N° 26-2017-MMP/FEPC del 9 de octubre de 2017, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
 - f) Por escrito presentado el 29 de diciembre de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700062714, MOVILGAS remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 2017-62714 de fecha 28 de marzo de 2018, MOVILGAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 644-2018-OS/DSHL, en atención a los siguientes argumentos:

Sobre la aplicación de los criterios de graduación de sanción

- a) Señala que de la revisión del cálculo de multa se advierte que el Órgano Sancionador arbitrariamente evaluó dos criterios de graduación contemplados en la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que son g.1.3 y g.2 del artículo 25° del citado cuerpo

normativo³; sin embargo, sin mayor sustento legal y de forma arbitraria prescindieron de la aplicación de todos los criterios de graduación⁴.

Sobre la falta de adecuación de la Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG⁵, a la actual Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

- b) MOVILGAS refiere que de la revisión de la sanción impuesta acorde a lo establecido en la Resolución de Gerencia General 134-2014-OS/GG⁶, la multa de 1 UIT por mes es aplicable a todas las Plantas Envasadoras sin distinguir la capacidad económica, volumen de ventas, ganancias, posición de mercado, ni al grupo económico al que pertenecen; razón por la cual para Plantas Envasadoras como la de MOVILGAS, la multa puede llevarlos a una crisis patrimonial. En cambio, para Plantas Envasadoras pertenecientes a Corporaciones u otros Grupos Económicos, la imposición de dicha sanción puede ser más ventajosa que cumplir con lo norma.

De igual manera, indica que los criterios de sanción de la Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG son contradictorios a lo estipulado en el TUO de la Ley N° 27444 y a la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, puesto que de la revisión de los criterios de graduación de las citadas normas, se advierte que estas no se encuentran ajustadas a los nuevos criterios de gradualidad de sanción. En consecuencia, OSINERGMIN deberá dejar sin efectos las citadas pautas de sanción y emitir nuevas pautas, bajo los nuevos criterios de graduación vigentes.

Sobre la falta de los requisitos de validez en la resolución apelada

- c) MOVILGAS sostiene que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 644-2018-OS/DSHL y el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N°

³ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

⁴ Cabe precisar que MOVILGAS hace referencia a los siguientes criterios de graduación de sanción:

- Gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido
- Perjuicio económico causado
- Reincidencia en la comisión de la infracción
- Beneficio ilegalmente obtenido
- Capacidad económica (se incorpora este criterio de graduación)
- Probabilidad de detección
- Circunstancias de la Comisión de la infracción.

⁵ Cabe precisar que la Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG modifica a la Resolución de Gerencia General N° 352-2011.

⁶ Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG

Artículo 1°.- Modificar los numerales V, VII, VIII y XI de la Parte Especial del Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias.



2-2018-MMP/FEPC adolecen de los requisitos de validez de los actos administrativos⁷ (cita los requisitos de objeto o contenido, motivación y procedimiento regular), toda vez que se han contravenido los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Predictibilidad y Razonabilidad, al desconocer arbitrariamente los nuevos criterios de sanción que son más beneficiosos para el administrado y que son aplicables al presente procedimiento.

Sobre la nulidad del procedimiento administrativo sancionador

d) MOVILGAS señala que la resolución de sanción y todo el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de su representada debe ser declarado nulo, puesto que desde el Informe de Instrucción Preliminar⁸ se han vulnerado los Principios de Legalidad, Predictibilidad, Debido Procedimiento y Razonabilidad, por lo que el órgano sancionador a fin de no contravenir dichos principios, debió emitir previamente a la Instrucción Preliminar, nuevos Lineamientos y Criterios de Sanción para adecuarse a la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, de acuerdo a Ley.

3. A través del Memorándum N° DSHL-279-2018 recibido el 16 de mayo de 2018 por la Sala 2 del TASTEM, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió el expediente materia de análisis.



ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la aplicación de los criterios de graduación de sanción y la falta de adecuación de la Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG⁹ a la actual Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

4. Con relación a lo sostenido en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, debe indicarse que de acuerdo al Principio de Tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, son conductas sancionables administrativamente las infracciones

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

18.1. De advertirse la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción, el Órgano Instructor de OSINERGMIN de inicio al procedimiento administrativo sancionador.

18.2. Para efectos de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano Instructor notifica al Agente Supervisado lo siguiente:

a) Los hechos verificados imputados como presunta infracción, precisando el sustento de la misma.

b) La normativa incumplida

c) Las sanciones que se le pudiera imponer de verificarse la infracción

d) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga la competencia.

e) El plazo para remitir descargos por escrito, el cual no puede ser inferior a 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

f) La documentación que sirve de sustento al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

⁹ Cabe precisar que la Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG modifica a la Resolución de Gerencia General N° 352-2011.

previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria¹⁰.

Al respecto, debe indicarse que mediante artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, aprobada por Ley N° 27699, se facultó al Consejo Directivo para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como aprobar la Escala de Multas y Sanciones.

Bajo dicho marco jurídico, el numeral 4.7.8 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución N° 271-2012-OS/CD, establece que la multa a imponer cuando se incurra en la infracción a que se refiere el artículo 46° del Anexo I de la Resolución N° 069-2012-OS/CD y modificatorias será de hasta 8 UIT¹¹.

De otro lado, corresponde precisar que el Principio de Razonabilidad regulado en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹², establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

De conformidad con el numeral 13.4 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador¹³, la Gerencia General de OSINERGMIN podrá aprobar los criterios específicos a ser tomados en cuenta por el órgano sancionador para la aplicación de la Escala de Multas y Sanciones, los cuales serán publicados en el diario oficial El Peruano.

Acorde a ello, la Resolución de Gerencia General N° 352, modificada por la Resolución N° 134-2014-OS/CD, que aprobó los Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, señala que la multa por no presentar la declaración jurada de inventarios iniciales, compras, ventas y finales de GLP a Granel y GLP Envasado dentro de los diez (10) primeros días hábiles del

¹⁰ Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad. - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

¹¹ Cabe precisar que el numeral 4.7.8 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD establece como otras sanciones, la suspensión del SCOP.

¹² Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
Legendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

¹³ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 13°.- Montos Máximos y Gradualidad de la Sanción
(...)

13.4. La Gerencia General podrá aprobar criterios específicos a ser tomados en cuenta por el órgano sancionador para la aplicación de la Escala de Multas y Sanciones, los cuales serán publicados en el diario oficial El Peruano.

mes siguiente del cierre de su facturación mensual es de 1 (una) UIT respecto de cada periodo incumplido¹⁴, monto mucho menor al establecido en la escala antes citada.

Ahora bien, el artículo 46° del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD y modificatorias establece que las plantas envasadoras se encuentran obligadas a presentar a través del SCOP una declaración jurada que contenga sus inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a granel y GLP envasado dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente del cierre de su facturación mensual, de acuerdo con los formatos aprobados por el OSINERGMIN.

Sobre lo expuesto, el dispositivo legal antes señalado impone a las plantas envasadoras la obligación de presentar cada mes en un plazo máximo de diez (10) días hábiles del cierre de su facturación mensual, la declaración jurada de inventarios iniciales, compras, ventas y finales de GLP a Granel y GLP Envasado. (subrayado agregado)

De ahí que el administrado incurre en ilícito administrativo por infracción al artículo 46° del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD y modificatorias, por cada mes en que no se cumpla con presentar la declaración jurada o se presente después de los diez (10) días hábiles siguientes del cierre de su facturación mensual, debiendo imponérsele la multa de 1 (una) UIT por cada mes incumplido, según lo expresamente establecido por la Resolución de Gerencia General N° 352, lo cual se encuentra en el marco de lo regulado por el numeral 4.7.8 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD, por lo que, contrariamente a lo indicado por la administrada, dicho criterio específico si tiene sustento legal, siendo acorde al Principio de Razonabilidad. (subrayado agregado)

Cabe resaltar que de acuerdo al numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD¹⁵, los criterios dispuestos en los literales a), b), c), d), e), f) y g), referidos la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia y/o continuidad en la comisión de la infracción, el beneficio

¹⁴ Resolución de Gerencia General N° 352-2011, modificada por la Resolución N° 134-2014-OS/GG

Parte Especial. Criterios Específicos de Sanción

V. Incumplimiento al Sistema de Control de Órdenes De Pedido (SCOP)

4.7.8 No presentar la Declaración Jurada de inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a Granel y GLP Envasado

Planta Envasadora:

Por no presentar la Declaración Jurada de Inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a Granel y GLP Envasado.

Sanción: 1.00 UIT

¹⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

a) Gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido. Para efectos de la determinación de la multa, la gravedad de la conducta infractora está determinada por la magnitud de la multa prevista en la Escala de Multas aprobada.

b) Perjuicio económico causado. Para efectos de la determinación de la multa se calcula el daño desde el punto de vista económico que ha generado la conducta infractora respecto del interés público o los bienes jurídicos protegidos.

c) Reincidencia en la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior. Para dichos efectos se consideran también las infracciones menos graves que no fueron sancionadas debido a un concurso de infracciones, así como aquellas infracciones que fueron sujetas al reconocimiento a que se refiere el artículo 236-A de la Ley N° 27444.

d) Beneficio ilegalmente obtenido. Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

e) Capacidad económica. Para efectos de la determinación de la multa, se puede considerar la capacidad económica o riqueza del infractor para afrontar la sanción económica. La capacidad económica o riqueza a considerar es la proveniente de las rentas de actividades propias del infractor como las que se generen en el grupo económico al que pertenezcan.

f) Probabilidad de detección. Para efectos de la determinación de la multa se puede considerar tanto la naturaleza de la infracción como la periodicidad de las acciones de supervisión y fiscalización realizada por Osinergmin respecto de la conducta infractora.

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.



ilegalmente obtenido, la capacidad económica, la probabilidad de detección y las circunstancias de la comisión de la infracción, serán considerados para los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción, tenga rangos o topes de aplicación, pues en el presente caso, para la conducta infractora tipificada en el numeral 4.7.8 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD, la Resolución de Gerencia General N° 352 estableció el criterio específico de sanción de una multa de una (1) UIT por cada mes en que se incumpla el artículo 46° del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD y modificatorias. (subrayado agregado)

Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que los criterios específicos de sanción, de conformidad con el Principio de Predictibilidad, tienen por finalidad brindar a los administrados, información veraz, completa y confiable sobre el resultado final de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores que pueda iniciar OSINERGMIN, los mismos que han sido elaborados de acuerdo al Principio de Razonabilidad, determinando una multa que permita disuadir el comportamiento indebido del administrado.



Adicionalmente, es oportuno resaltar que la sanción de 1 UIT por mes impuesta en aplicación de la Resolución de Gerencia General N° 352, se encuentra muy por debajo del tope máximo previsto en el numeral 4.7.8 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD, el cual es de ocho (8) UIT, lo cual resulta más favorable al administrado.

En el presente caso se advierte que a través de la Resolución N° 644-2018-OS/DSHL del 7 de marzo de 2018, se sancionó con una multa total de 9.60 (nueve con sesenta centésimas) UIT a MOVILGAS, titular de la Planta Envasadora de código OSINERGMIN N° 86816, toda vez que incumplió lo dispuesto por el artículo 46° del Anexo I de la Resolución N° 069-2012-OS/CD y modificatorias durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, por no presentar la mencionada declaración jurada durante los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente del cierre de su facturación mensual, lo cual es acorde a derecho.

En ese sentido, esta Sala considera que corresponde desestimar los argumentos formulados en este extremo de recurso de apelación.

Sobre la falta de los requisitos de validez y la solicitud de nulidad de la Resolución N° 644-2018-OS/DSHL

5. Con relación a lo sostenido en los literales c) y d) del numeral 2 de la presente resolución, es pertinente indicar que el Principio de Debido Procedimiento¹⁶, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprenden de modo enunciativo, mas no limitativo, entre otros, el derecho a ser notificado, a

¹⁶ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

refutar los cargos imputados, a exponer argumentos, a ofrecer y a producir pruebas y a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente.

Sobre el particular, MORON URBINA ha señalado que este Principio se proyecta como un conjunto de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados que involucra la aplicación en sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en sede judicial, dentro de los cuales encontramos al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹⁷.

Ahora bien, en su apelación la recurrente manifiesta que se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, debido a que se le aplicó la sanción de 9.60 (nueve con sesenta centésimas) UIT y no se demostró que los criterios de graduación de sanción utilizados para sancionar a su representada, lo cuales (según manifiesta la recurrente) no se encuentran ajustados a los nuevos criterios de graduación contemplados en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁸.

Al respecto, cabe precisar que de la revisión del Informe Final de Instrucción N° 26-2017-MMP/FEPC de fecha 9 de octubre de 2017, obrante de fojas 34 a 36 del expediente, así como del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2-2018-MMP/FEPC del 8 de enero de 2018, obrante de fojas 44 a 47 del expediente, se verifica que sí se consideraron las circunstancias de la comisión de la infracción como atenuantes.

En efecto, la multa fue impuesta en aplicación del Criterio Específico de Sanción aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, la cual se encuentra dentro del marco de lo dispuesto en el numeral 4.7.8 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, ya que la sanción por no presentar las Declaraciones Juradas de Inventarios Iniciales, Compras, Ventas e Inventarios Finales de GLP a Granel y GLP Envasado, correspondientes a los períodos de enero a diciembre de 2014, fue de una (1) UIT por cada período incumplido, de acuerdo al siguiente cuadro:

Períodos 2014	Fecha de vencimiento	Fecha de presentación	Multa
Enero	14/02/2014	No presentó las DJs FEPC-GLP. Sí hubo transacciones en el SCOP.	1 UIT
Febrero	14/03/2014		1 UIT
Marzo	14/04/2014		1 UIT
Abril	15/05/2014		1 UIT
Mayo	13/06/2014		1 UIT
Junio	14/07/2014		1 UIT
Julio	14/08/2014		1 UIT

¹⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 8° edición, 2009, pág. 64 a 67.

¹⁸ Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Agosto	12/09/2014		1 UIT
Setiembre	15/10/2014		1 UIT
Octubre	14/11/2014		1 UIT
Noviembre	15/12/2014		1 UIT
Diciembre	16/01/2015		1 UIT
Total – Valor Base Multa			12 UIT

Adicionalmente, cabe precisar que en los numerales 5.2, 5.3 y 5.4 del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2-2018-MMP/FEPC, se analizó la aplicación del factor atenuante de responsabilidad administrativa, concluyendo aplicar los literales g.1.3) y g.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD¹⁹, al haberse verificado la subsanación voluntaria anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, así como el reconocimiento expreso y por escrito de su responsabilidad por parte del agente supervisado antes de la emisión de la resolución de sanción, aplicándose los atenuantes de acuerdo al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	MULTA SEGÚN RGG N° 134- 2014-OS/GG	CIRCUNSTANCIAS DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN (SEGÚN RGG N° 134-2014-OS/GG)	MULTA A APLICAR EN UIT
No presentó la Declaración Jurada de Inventarios Iniciales, Compras, Ventas e Inventarios Finales de GLP a Granel y GLP Envasado, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2014 .	12.00 UIT (1 UIT por mes)	- 20% (por mes)	9.60 UIT

Cabe indicar que los criterios específicos de sanción fueron determinados en base a criterios objetivos. Por consiguiente, se advierte que la sanción impuesta a la recurrente fue emitida de conformidad con lo establecido en el Principio de Razonabilidad, establecido por el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General²⁰.

¹⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: (...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Asimismo, cabe precisar que no se trasgredió el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de TUO de la Ley N° 27444²¹, ya que la multa impuesta fue determinada de conformidad con las normas jurídicas vigentes aplicables (artículo 46° del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD y modificatoria, el numeral 4.7.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución N° 271-2012-OS/CD y los Criterios Específicos de Sanción aplicables aprobados por Resolución de Gerencia General N° 352, modificada por la Resolución N° 134-2014-OS/CD).

En tal sentido, se advierte que la sanción de 9.60 (nueve con sesenta centésimas) UIT para la presente infracción es la expresamente prevista por nuestro ordenamiento para casos como el presentado en este procedimiento administrativo sancionador; por lo que prever sanciones distintas a las señaladas por la norma, en virtud a la capacidad económica del administrado, implicaría una vulneración al Principio de Imparcialidad previsto en el numeral 1.5 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444²², en mérito del cual la autoridad administrativa se encuentra obligada a otorgar el mismo trato a todos los administrados sin incurrir en ningún tipo de discriminación.

En atención a las consideraciones expuestas, esta Sala considera que la resolución de sanción no ha trasgredido los Principios dispuestos en el artículo IV del Título de Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, entre ellos, los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad y Predictibilidad. En efecto, se advierte que el pronunciamiento de la primera instancia fue emitido de acuerdo conforme al marco jurídico aplicable y dentro del respeto a las garantías del debido procedimiento que le asisten al administrado, no habiéndose incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444²³.

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por MOVILGAS en este extremo.

De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa MOVILGAS S.R.L. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 644-2018-

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

²³ Ley N° 27444

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.



OS/DSHL del 7 de marzo de 2018; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE